



EXPEDIENTE N° : 431-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE
MANTENIMIENTO
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
REQUERIDA POR LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" correspondientes al Pozo N° 25 a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames; conducta que vulnera lo señalado en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión N° 008106; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que, como medida correctiva, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacite al personal responsable del mantenimiento de las tuberías sobre la importancia de realizar el mantenimiento preventivo regular a los equipos e instalaciones. Dicha capacitación deberá ser realizada por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 10 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero del 2013, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Reporte Preliminar del Siniestro N° D-01-2013 mediante el cual comunicó que ese día se produjo un derrame de 1,8 barriles de petróleo proveniente de una fisura en la línea de flujo de 6" del Pozo San Jacinto N° 25 ubicado en el Lote 1-AB¹.
2. El 12 y 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial al área en el que ocurrió el derrame de hidrocarburos mencionado, cuyos hallazgos fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008104, 008105 y 008106² del 13 de febrero del 2013.
3. El 22 de febrero del 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final del Siniestro D-01-2013, a través del cual comunicó los detalles acerca del siniestro, así como las acciones que adoptó con posterioridad a dicho incidente³.
4. Los hechos fueron analizados en el Informe N° 104-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 215-2013-OEFA/DS del 22 de julio del 2013⁵(en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 823-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 13 de septiembre del 2013⁶ y notificada el 23 de setiembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6"	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Desde 0 hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos,

¹ Folio 17 del Expediente.

² Folios del 9 al 11 del Expediente.

³ Folios del 13 al 15 del Expediente.

⁴ Folios 1 y 2 del Expediente.

⁵ Folios del 27 al 30 del Expediente.

⁶ Folios del 31 al 35 del Expediente.

⁷ Folio 36 del Expediente.



	y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
2	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 50 UIT	

6. El 15 de octubre del 2013, Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1.- Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

- (i) Como parte de su programa de mantenimiento regular, Pluspetrol Norte realiza inspecciones visuales y patrullajes a sus ductos a fin de detectar fallas visibles; posteriormente, efectúa una inspección por ultrasonido mediante la cual podría detectar aquellas anomalías que no pudo visualizar en la inspección superficial.
- (ii) Para el presente caso, realizó el patrullaje de ductos y la inspección visual de las uniones soldadas y bridadas en la línea de flujo de 6" del pozo San Jacinto N° 25 y en el empalme con la línea de prueba de 8" (jumper). Sin embargo, no detectó fallas visibles en las soldaduras y uniones de válvulas, en las bridas ni en los accesorios.



⁸ Folios del 37 al 52 del Expediente.



- (iii) Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó el registro de las inspecciones y patrullajes de ductos efectuados con anterioridad a la fecha en que ocurrió el derrame.
- (iv) Posteriormente, efectuó la inspección de ultrasonido a dichas líneas y encontró fallas en la línea de prueba de 8" de San Jacinto, por lo que realizó el cambio de tuberías correspondiente.
- (v) Adjuntó un reporte acerca de los mantenimientos de ductos efectuados en el año 2012 en el cual constan los trabajos de cambios de tuberías de la línea de prueba de 8" de la Batería San Jacinto, de acuerdo al siguiente detalle:

Trabajos de Cambio de Tuberías - Batería San Jacinto / Línea de Prueba de 8" de San Jacinto (Trunk Line 8")		
Descripción	Fecha de Ejecución	Anotación
Cambio de Tubería Joints 08-10	29/09/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 138-139-140	30/09/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 173	05/10/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 183	03/10/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 187	09/10/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 411-412-413	01/10/2012	Anexo B
Cambio de Tubería Joints 540	08/10/2012	Anexo B

- (vi) Cumplió con efectuar el mantenimiento regular de sus ductos, pues realizó dos clases de inspecciones (visual y de ultrasonido) y, posteriormente, llevó a cabo las reparaciones de mantenimiento respectivas; por lo cual no se puede atribuir como causa del siniestro la falta de mantenimiento regular de los ductos.

Hecho imputado N° 2.- Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106

- (vii) Remitió los siguientes documentos:

- El Programa de Mantenimiento – Inspección de Ductos de 6" y 8".
- El listado de los trabajos de mantenimiento ejecutados según el programa de mantenimiento en la línea de prueba de 8" de San Jacinto.
- El Registro de medición de la velocidad de corrosión, efectuado sobre la línea de flujo de 6" del pozo San Jacinto 25.

- (viii) Respecto de los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión, señaló que no se llevó a cabo dicho análisis en la línea de flujo de 6" del Pozo San Jacinto 25 debido a que el registro de velocidad de corrosión indicó que dicha línea se encuentra protegida por el agente inhibidor de corrosión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- (i) Primera cuestión en discusión: si Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría realizado el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, en tanto que no habría remitido la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



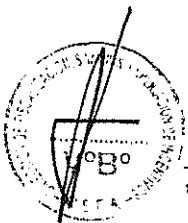


Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.



¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 008104, 008105 y 008106, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión especial realizada del 12 al 13 de febrero del 2013 en el Lote 1-AB constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" correspondientes al Pozo N° 25 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

IV.1.1 Las medidas de previsión de impactos negativos al ambiente y el mantenimiento de equipos a fin de evitar contingencias al ambiente

18. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable para la protección del medio ambiente.
19. El Numeral 113.2 del Artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
20. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental¹². Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales¹³.
21. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la LGA:

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

¹³ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.



"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

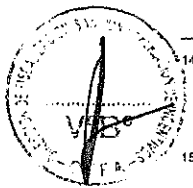
(El subrayado es agregado)

22. Asimismo, en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA se indica que:

"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es agregado)

23. En ese sentido, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad con el fin de paralizar el impacto ambiental¹⁴.
24. Tal es la importancia del principio de prevención que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹⁵, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños¹⁶.
25. El Tribunal Constitucional sostiene que *"la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)"*¹⁷.
26. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Puntualmente, en el título preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un



¹⁴ CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre del 2013. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

¹⁵ Numeral 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.



equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente.

27. Además, de acuerdo con el RPAAH, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano.
28. Bajo dicho marco, el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH¹⁸ establece como uno de los deberes de los titulares de actividades de hidrocarburos **realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos con el fin de prevenir la ocurrencia de eventuales incidentes en la operación de los mismos, tales como fugas, incendios y derrames.**
29. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a realizar mantenimientos regulares a sus equipos e instalaciones.

IV.1.2 Los mantenimientos preventivos de equipos

30. El mantenimiento regular preventivo puede definirse como la programación de actividades de inspección de los equipos, tanto de funcionamiento como de limpieza y calibración, que deben llevarse a cabo en forma periódica sobre la base de un plan de aseguramiento y control de calidad. Su propósito es prevenir las fallas, manteniendo los equipos en óptima operación¹⁹.
31. La característica principal de este tipo de mantenimiento es la de inspeccionar los equipos, detectar las fallas en su fase inicial y corregirlas en el momento oportuno²⁰.
32. Por ello, el programa de mantenimiento preventivo debe contener un conjunto de acciones que cumplan con la finalidad de detectar y prevenir fallas para poder corregirlas oportunamente.
33. A mayor abundamiento, un programa de mantenimiento preventivo debe contener un conjunto de actividades que no solo requieren ser realizadas oportunamente, sino que el tipo, calidad y cantidad de acciones ejecutadas deben lograr detectar eficazmente las fallas para su inmediata corrección y así prevenir incidentes tales como derrames o fugas de hidrocarburos.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

¹⁹ Definición disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/624/mtto.pdf>. Consultado el 10 de octubre del 2014.

²⁰ Ibidem.

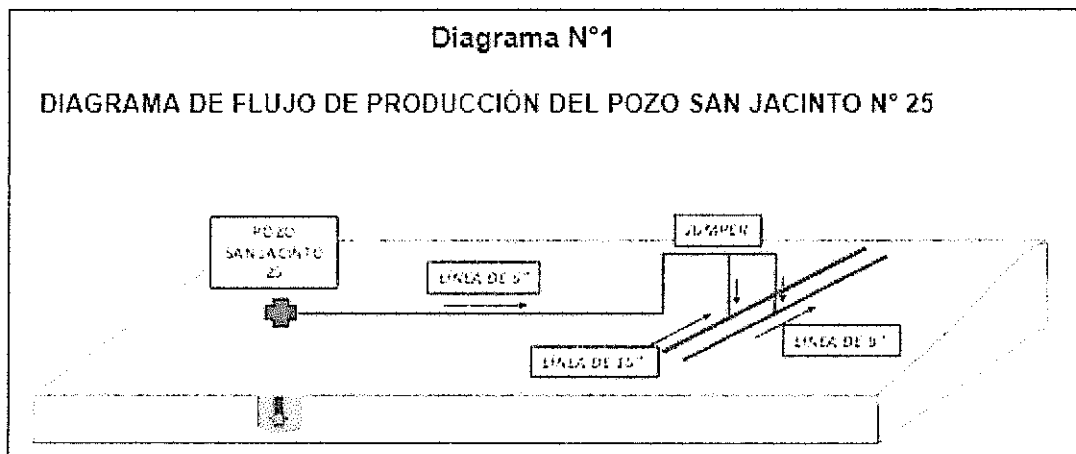




34. En esa línea, el programa de mantenimiento preventivo de las instalaciones debe estar constituido por aquellas acciones que deberán aplicarse a fin de evitar o reducir la posibilidad de que ocurran fallas en los equipos y/o instalaciones. Algunas de estas acciones son (i) el patrullaje del derecho de vía, (ii) la verificación del estado de la pintura, (iii) el monitoreo de protección catódica, (iv) la evaluación de integridad del ducto, entre otras, las cuales deben permitir identificar fallas y enfocar esfuerzos de mantenimiento²¹.

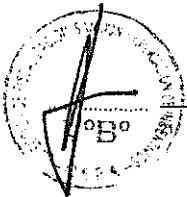
IV.1.3 El mantenimiento preventivo del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" correspondientes al Pozo N° 25

35. El petróleo extraído del Pozo San Jacinto N° 25 es conducido por una línea de flujo de 6" (seis pulgadas de diámetro) el cual por medio de un jumper se conecta a una línea troncal de 10" y una línea de prueba de 8", los cuales se dirigen a la batería San Jacinto²², tal como se aprecia del siguiente diagrama.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. Se denomina línea de flujo a una tubería de superficie que transporta petróleo crudo que conecta el cabezal del pozo con las instalaciones de producción²³. Por su parte, el jumper es un tramo de tubería utilizado para desviar el flujo de un fluido que se conecta con otras líneas de flujo²⁴.
37. En ese orden de ideas, corresponde evaluar si:
- (i) Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8".
 - (ii) En caso Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular al jumper, este fue ejecutado de acuerdo con la finalidad preventiva prevista el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.



Mohitpour, M., Van Hardeveld T., Peterson, W., Szabo, J. (2010). Pipeline Operation & Maintenance. Segunda edición. USA. ASME PRESS, p. 127.

²² Folio 3 del Expediente.

²³ SCHLUMBERGER. Oilfield Glossary. 2014. Consultado el 10 de octubre del 2014. Disponible en: <http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/f/flowline.aspx>

²⁴ Dictionary of Engineering. Segunda edición. Editorial McGraw-Hill, 2003. p. 308.



IV.1.4 Análisis del hecho imputado

38. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 008104, durante la visita de supervisión especial realizada el 12 y 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente²⁵:

"(...) Estuvimos presentes en la locación de los pozos 05 y 25 del Yacimiento San Jacinto, Lote 1-AB, donde se observó lo siguiente:

- 1. Derrame de petróleo proveniente del pozo San Jacinto 25, que afectó un área aproximada de 572,85m² (Medición realizada con GPS de OEFA) de la locación de los pozos 05 y 25; en área se observa zonas focalizadas con petróleo y zonas libres de hidrocarburos.*
- 2. Fisura de aproximadamente 45 cm de longitud, ubicada en la unión de la línea de flujo de 6" del pozo 25 con la línea de prueba de 8" (JT 203) que transporta temporalmente petróleo de los pozos 06 y 24, hacia batería San Jacinto.*
- 3. El Jumper conectado entre la línea de flujo de 6" del pozo 25 hacia la línea troncal de 10" y la conexión a la línea de prueba de 8" no se encuentra alineado en un mismo plano".*

(El subrayado es agregado)

39. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión mediante el cual la Dirección de Supervisión del OEFA manifestó lo siguiente²⁶:

"El derrame de petróleo en la locación de los pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se debió a una fisura originada por la falta de inspección y mantenimiento al ducto de 6" del pozo San Jacinto 25, el administrado debió tomar las precauciones del caso para evitar que dilatación afecte sus instalaciones y provoque afectación al suelo."

(El subrayado es agregado)

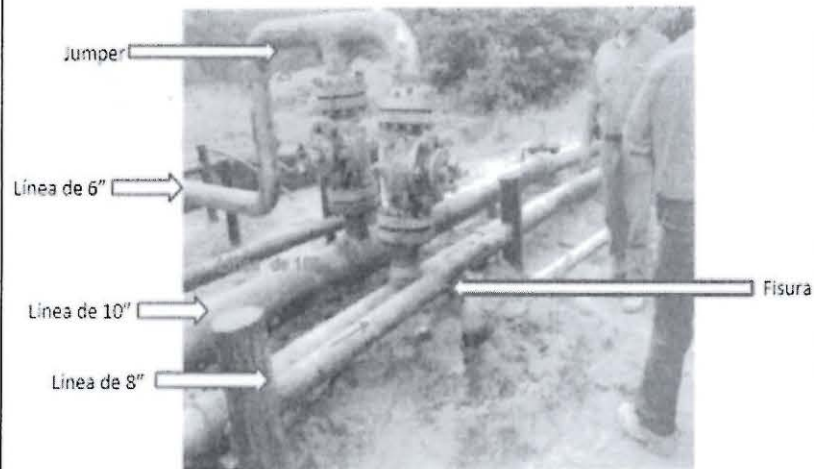
40. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe Técnico Acusatorio, en las que se aprecia que:

²⁵ Folio 11 del Expediente.

²⁶ Folio 1 reverso del Expediente.

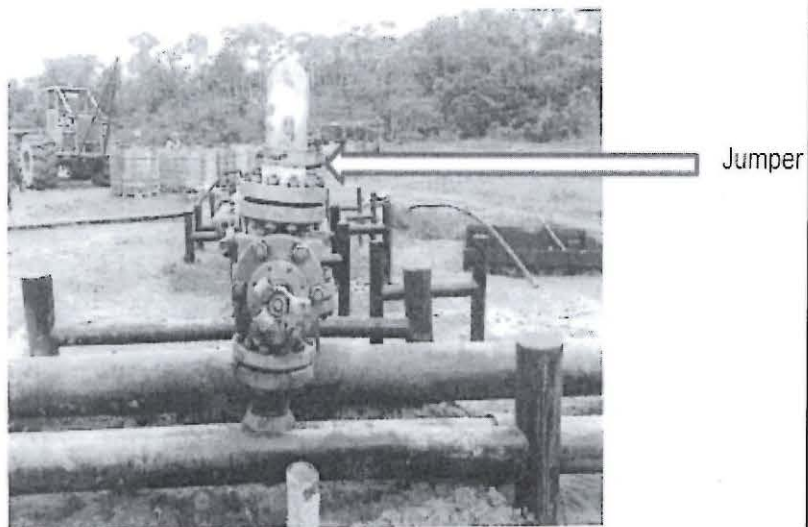


Fotografía N° 01



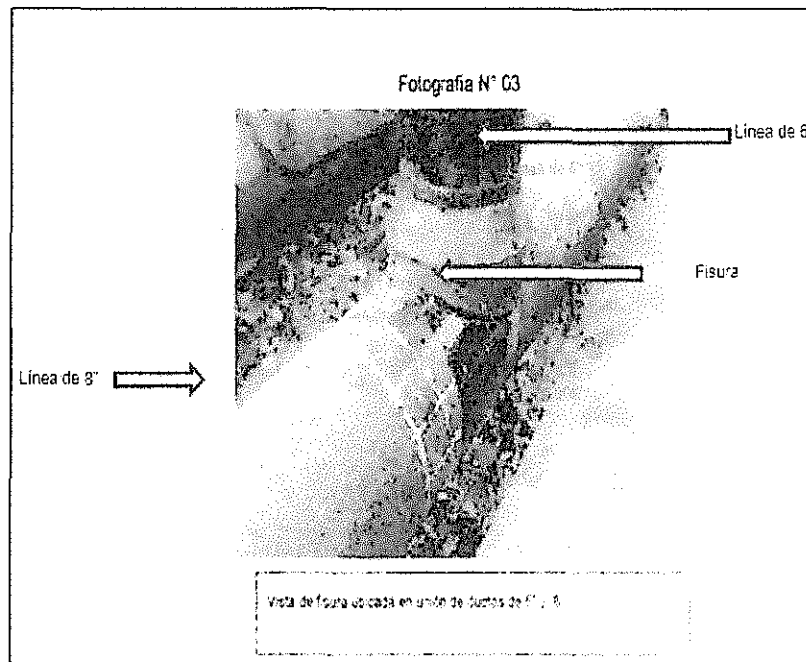
Vista de fisura donde se inició el derrame de petróleo

Fotografía N° 02



Se observa que Jumper no está alineado en un mismo plano vertical.



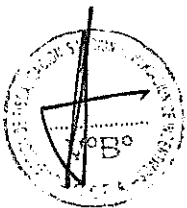


41. De lo expuesto, se advierte:

- El jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8" no estaba alineado en un mismo plano vertical de noventa grados (90°).
- La fisura en la línea de flujo de 6" en la que se produjo el derrame de petróleo.

a) **Causas que originaron el derrame de hidrocarburos**

42. De los medios probatorios actuados en el Expediente puede señalarse que las posibles causas que habrían ocasionado el derrame de hidrocarburos serían la corrosión de la línea de 6", la tensión y/o el desalineado del jumper.
43. Respecto de la **corrosión de la línea de 6"**, del monitoreo de velocidad de corrosión proporcionado por Pluspetrol Norte se verifica que la línea de 6" se encontraba protegida por el agente inhibidor de corrosión, por lo que el derrame no pudo haber ocurrido por algún proceso corrosivo²⁷. En ese sentido, corresponde descartar este hecho como causa del derrame de hidrocarburos.
44. Sobre la **tensión**, Pluspetrol Norte señaló en el Informe Final de Siniestros que el derrame de hidrocarburos se produjo por tensión debido a la dilatación de la tubería por el calor, la cual causó la fisura en la zona adyacente al cordón de soldadura de la línea de flujo de 6" que conecta a la línea de 8" del Pozo San Jacinto N° 25²⁸.



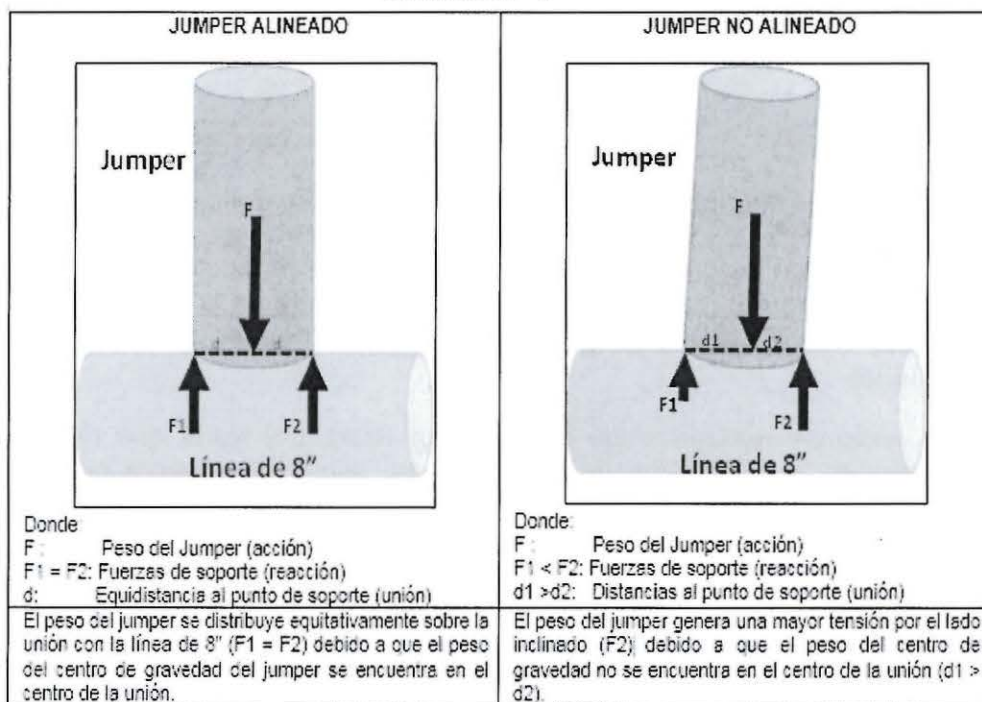
²⁷ Folio 48 del Expediente.

²⁸ Folio 15 del Expediente.



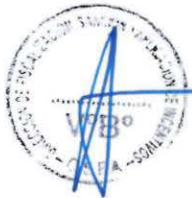
45. Al respecto, es preciso mencionar que la **tensión generada por la dilatación de la tubería** producto del calor **es inherente** en todo proceso de transporte de petróleo, es decir, la tubería puede sufrir dilatación por cambios de temperatura.
46. Por otro lado, en la visita de supervisión se detectó que el **jumper** conectado entre la línea de flujo de 6" del Pozo San Jacinto N° 25 hacia la línea troncal de 10" y la conexión a la línea de prueba de 8" **no se encontraba alineado**.
47. Es importante señalar que si el jumper se hubiese encontrado alineado las fuerzas de tensión se hubiesen distribuido uniformemente en la unión con la línea de 8" neutralizándose, sin generar la fisura en el jumper. Para un mejor entendimiento, a continuación se muestra el equilibrio de las fuerzas que actúan en una estructura alineada y en una no alineada:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. La falta de alineación del jumper y la dilatación de la tubería por el calor contribuyó a la generación de esfuerzos de tracción²⁹ y compresión en la unión con la base. Si un objeto sólido está sometido a fuerzas que tienden a alargarlo o comprimirlo, la forma del objeto varía, si las fuerzas son demasiado grandes, el objeto no recupera su forma original sino que se deforma permanentemente pudiendo llegar a romperse³⁰.



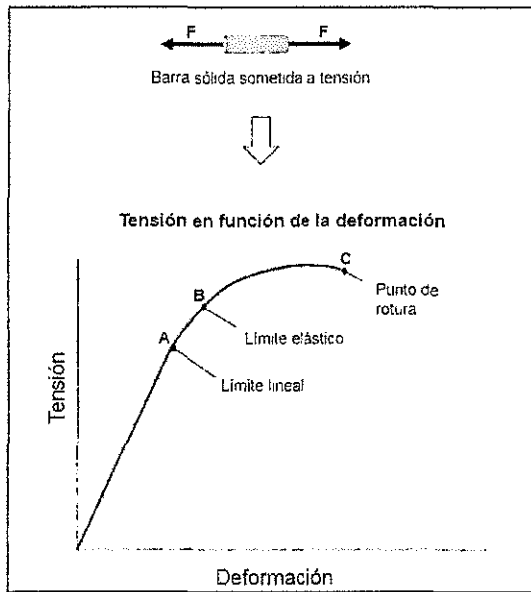
49. El siguiente gráfico ilustra la premisa de que los materiales sometidos a tensión pueden llegar a romperse:

²⁹ Esfuerzo a que está sometido un cuerpo por la acción de dos fuerzas opuestas que tienden a alargarlo. "Tracción". Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tracci%C3%B3n>. Madrid, España: Real Academia Española.

³⁰ TIPLER, P., Mosca, G. Física para la Ciencia y Tecnología. Sexta Edición. Barcelona: Editorial Reverté, 2010. p. 409.

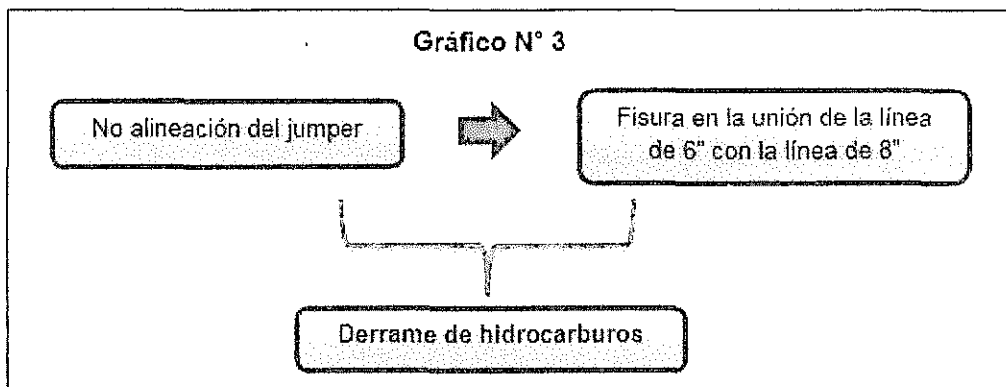


Gráfico N° 2



Fuente: Física para la ciencia y tecnología (Tipler) 2010.

- 50. En ese orden de ideas, la condición de no alineación del jumper es una situación subestándar de riesgo, ya que el efecto mismo de transporte de petróleo genera un esfuerzo en las uniones de la línea de 6" y de 8" producto de su peso. **La falta de alineación del jumper generó la fisura ubicada en la unión de la línea de 6" del Pozo N° 25 con la línea de 8" y, como consecuencia, se produjo el derrame.**
- 51. Las acciones realizadas y/u omitidas por Pluspetrol Norte que tuvieron como consecuencia el derrame de hidrocarburos, según se observa en el siguiente gráfico:



- 52. En ese sentido, corresponde determinar si la fisura que ocasionó el derrame de hidrocarburos se debió a la falta de mantenimiento preventivo del jumper.

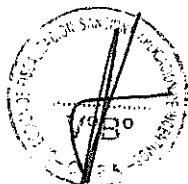
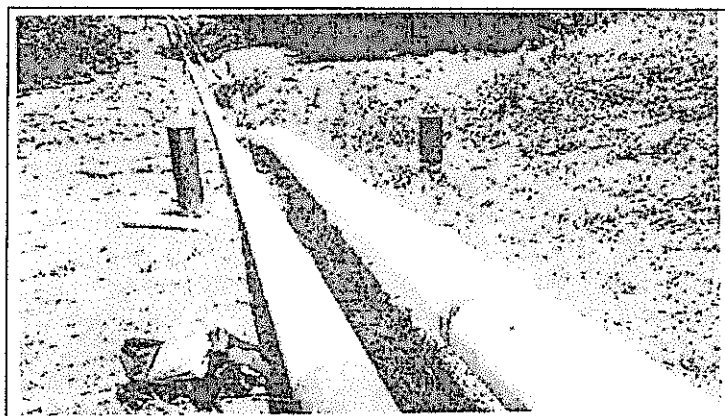
b) Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento del jumper

- 53. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que como parte de su programa de mantenimiento regular realizó el patrullaje de ductos y la inspección visual de las uniones soldadas y bridadas en la línea de flujo de 6" del Pozo San Jacinto N°25 y en el empalme con la línea de prueba de 8" (jumper). Preciso que **en dicha**



inspección no se reportaron fallas visibles en las soldaduras ni uniones de válvulas, en las bridas ni en los accesorios. Para acreditar lo señalado, remitió el registro de las inspecciones y patrullajes de ductos efectuados con anterioridad a la fecha en que ocurrió el derrame³¹.

54. De la revisión de los formularios de patrullaje de ductos remitidos por Pluspetrol Norte se advierte que el 5 y 8 de febrero del 2013 **realizó patrullajes rutinarios que incluían la verificación de la línea 6" del Pozo San Jacinto N° 25 (zona donde se produjo el derrame de hidrocarburos)** sin consignarse ninguna observación ni acción en esta línea de flujo.
55. Pluspetrol Norte también afirmó que efectuó una inspección de ultrasonido a las referidas líneas y encontró fallas en la línea de prueba de 8" de San Jacinto por lo que realizó el cambio de tuberías correspondiente. Para acreditar lo señalado, adjuntó el registro en el que constan dichos trabajos³².
56. De la revisión del registro de mantenimiento en el que consta el cambio de tuberías, se advierte entre el 29 de setiembre del 2012 y el 8 de octubre del mismo año se cambiaron tuberías en la línea de prueba 8"³³.
57. Sin embargo, **los cambios de tuberías no corresponden al lugar del hecho detectado**, pues el derrame de hidrocarburos se produjo en la unión de la línea de flujo 6" con la línea de prueba de 8" en la que se encuentra conectado el jumper, mientras que los cambios de tuberías referidos por la empresa se efectuaron en otras uniones de tuberías de la línea de prueba 8" por causas de corrosión y no por falta de alineación.
58. En efecto, de las fotografías remitidas por Pluspetrol Norte en sus descargos, se observa que la zona en la que se efectuaron los cambios de tuberías es diferente de la zona en la que ocurrió el derrame de hidrocarburos, toda vez que ahí no se encontraba el jumper³⁴:



³¹ Anexo A "Registro de Inspección de Líneas". Folio 48 del Expediente.

³² Folio 51 del Expediente.

³³ Anexo B "Registro de Mantenimiento de Líneas" Folio 48 del Expediente.

³⁴ Anexo B "Registro de Mantenimiento de Líneas" Folio 48 del Expediente.



59. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Pluspetrol Norte:
- (i) Realizó el mantenimiento de la línea de 6".
 - (ii) Los cambios de tubería en la línea de prueba de 8" fueron realizados en un lugar diferente de donde ocurrió el derrame de hidrocarburos.
60. Pluspetrol Norte señaló que cumplió con efectuar el mantenimiento regular de sus ductos, para lo cual realizó previamente dos clases de inspecciones (visual y de ultrasonido) y llevó a cabo las reparaciones de mantenimiento respectivas, por lo cual no se puede atribuir como causa del siniestro la falta de mantenimiento regular de los ductos.
61. Respecto del patrullaje e inspección realizados a la línea de 6", cabe señalar que de la inspección visual pudo advertir la desviación; sin embargo se aprecia que no se consignó observación alguna.
62. Pluspetrol Norte no alineó ni reparó el jumper, **lo que conlleva a determinar que no se efectuó el mantenimiento del jumper.**
63. Mediante el patrullaje de ductos realizado el 5 y 8 de febrero del 2013, Pluspetrol Norte se encontró en la capacidad de visualizar que el jumper conectado entre la línea de 6" y la línea de 8" correspondiente al Pozo N° 25 presentaba cierto grado de inclinación con la conexión hacia la línea de prueba, dado que la sola inspección visual de los ductos era suficiente para advertirlo, pues se trataba de una falla visible de alineación y no de otro tipo de falla que hubiera requerido una inspección especial (por ejemplo, de ultrasonido).
64. En esa orden de ideas, lo señalado por Pluspetrol Norte respecto de que realizó el mantenimiento regular no es exacto, pues si bien realizó las inspecciones mencionadas, no hizo lo propio con relación al jumper, pues de haber realizado la inspección hubiese detectado la falla pues esta era evidente³⁵.
65. La realización de los patrullajes, que son parte del programa de mantenimiento preventivo, no tendría sentido si es que el personal que lo realiza no cumple con detectar las fallas o anomalías que presentan los ductos, más aún si estas son

³⁵ La última inspección visual fue realizada el 8 de febrero del 2013, y el derrame se produjo el 9 de febrero del 2013.



evidentes, pues la finalidad del mantenimiento preventivo es evitar incidentes como el del presente caso.

66. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, pues no realizó el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8 correspondiente al Pozo N° 25 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106**

IV.2.1 La obligación de remitir la documentación requerida por la autoridad administrativa de manera exacta, completa, dentro del plazo y de forma eficiente

67. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, dispone que el no proporcionar a la autoridad administrativa los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye una infracción administrativa.

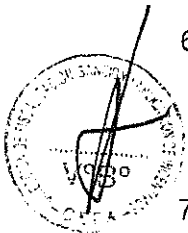
IV.2.2. Análisis del hecho imputado

68. Mediante Acta de Supervisión N° 008106 del 13 de febrero del 2013³⁶, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte que remita la documentación pendiente del derrame de petróleo ocurrido el 9 de febrero del 2013, como se aprecia a continuación:

*"(...) Queda pendiente de entrega la siguiente información:
- Programa de Mantenimiento / Inspección de Ductos de 6" y 8".
- Resultado de los análisis de residual inhibidor de Corrosión.
- Monitoreo de la velocidad de corrosión."*

(El subrayado es agregado)

69. De acuerdo con el Artículo 132° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) los administrados tienen un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con los requerimientos efectuados por la autoridad³⁷.
70. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte remitió la documentación solicitada referida al programa de mantenimiento e inspección de ductos de 6" y 8" y el monitoreo de velocidad de corrosión. Con relación a los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión precisó que, toda vez que no se llevó a cabo



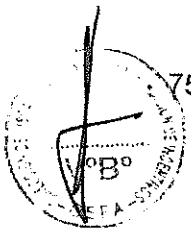
³⁶ Folio 9 del Expediente.

³⁷ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
(...)
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."



dicho análisis debido a que el registro de velocidad de corrosión indicaba que la línea de 6" se encontraba protegida por el agente inhibidor de corrosión, concluyó que resultaba innecesario realizar dicho análisis dado que no correspondía que Pluspetrol Norte presentara la documentación referida.

71. Al respecto, los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión fueron requeridos por la autoridad para verificar la concentración residual del inhibidor aplicado con el fin de verificar si las líneas de flujo de petróleo se encontraban protegidas contra la corrosión.
72. Debe tenerse presente que los programas de mantenimiento tienen por finalidad prevenir y detectar posibles fallas en las instalaciones para prevenir derrames de hidrocarburos, en este sentido la información solicitada permite verificar si el programa de mantenimiento se ejecutó adecuadamente y con anticipación ante cualquier suceso. En el caso del monitoreo de velocidad de corrosión, este permite determinar el grado de deterioro del material base del sistema de tuberías y corregir en caso se detectara cualquier anomalía. En ese sentido, correspondía que Pluspetrol Norte remitiera la información requerida.
73. Si bien Pluspetrol Norte presentó la documentación solicitada referida al programa de mantenimiento e inspección de ductos de 6" y 8" y al monitoreo de velocidad de corrosión, el Artículo 5° del RPAS del OEFA señala que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable³⁸.
74. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:
 - (i) El 13 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión requirió documentación a Pluspetrol Norte.
 - (ii) El Artículo 132° de la LPAG establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que los administrados cumplan con los actos requeridos por la autoridad administrativa (tal como remisión de información y/o documentación).
 - (iii) De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio del 22 de julio del 2013 hasta esa fecha Pluspetrol Norte no había presentado la documentación.
 - (iv) El 15 de octubre del 2013, en su escrito de descargos Pluspetrol Norte presentó la documentación solicitada referida al programa de mantenimiento e inspección de ductos de 6" y 8" y al monitoreo de velocidad de corrosión.
75. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incurrió en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al no haber remitido en el plazo legal la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



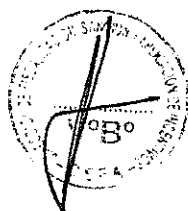
³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)".



IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
80. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



81. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁰.
82. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
83. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

84. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo San Jacinto N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
 - (ii) No remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 008106.

⁴⁰

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



85. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.3.3 Medidas correctivas a aplicar

IV.3.3.1 Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular del jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

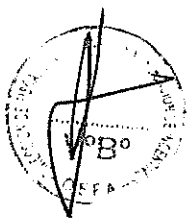
86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular del jumper a fin de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos.

87. La medida correctiva a ordenar tiene la finalidad de que el personal responsable del mantenimiento de tuberías ejerza adecuadamente sus funciones teniendo en consideración los procedimientos establecidos.

88. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades que involucran la realización de una capacitación, tales como la contratación del instructor externo calificado y la efectiva realización de la capacitación.

89. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar a Pluspetrol Norte la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Capacitar al personal responsable del mantenimiento de las tuberías sobre la realización de un mantenimiento preventivo regular a los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



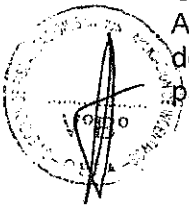
90. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



IV.3.3.2 Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 008106

91. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 008106, la cual consistía en el programa de mantenimiento/inspección de ductos de 6" y 8", los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión y el monitoreo de la velocidad de corrosión.
92. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que en sus descargos Pluspetrol Norte remitió la documentación referida al programa de mantenimiento e inspección de ductos de 6" y 8" y el monitoreo de velocidad de corrosión en su escrito de descargos. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
93. Sin embargo, no remitió los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión. No obstante, la presentación ante el OEFA de los resultados de los análisis de residual inhibidor de corrosión a la fecha no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ya que estos no podrían ser verificados a través de acciones de supervisión por parte del OEFA, ello en razón a que correspondía evaluar dicha documentación antes del inicio del procedimiento sancionador.
94. Por lo tanto, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴¹.
95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



⁴¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo San Jacinto N° 25, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008106.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°. - Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al jumper conectado entre la línea de flujo de 6" y la línea de prueba de 8", correspondientes al Pozo N° 25 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Capacitar al personal responsable del mantenimiento de las tuberías sobre la realización de un mantenimiento preventivo regular a los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2 señalada en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA